

INE/CG789/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PANINDICUARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EL C. HÉCTOR JOHNNY AYALA MIRANDA, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/647/2018/MICH

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/647/2018/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/EF-MI/198/18, signado por el C.P. Salvador Horacio Martínez del Campo Zavala, Enlace de Fiscalización adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el C. Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de la Junta Local del Estado de Michoacán, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo y Morena y su candidato al Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, el C. Héctor Johnny Ayala Miranda, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 1-27 del Expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA VIOLADA EN RAZÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

“Artículo 41:

...

VI. Para garantizar, los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;”

Esto al haberse registrado una serie de eventos de manera NO ONEROSA en la Agenda de Eventos del Sistema Integral de Fiscalización en el apartado del C. HÉCTOR JOHNNY AYALA MIRANDA.

(...)

Permitiéndome plasmar aquí imágenes correspondientes a diversos eventos mencionados a su vez anexados como certificaciones en el apartado de pruebas:

(...)

Demostrando que los eventos a los que nos referimos están compuestos de diversos instrumentos necesarios para su desarrollo, como templetes, bandas musicales, botellas de agua, equipo de sonido, y muchos más elementos que generan un costo de campaña y el C. HECTOR JOHNNY AYALA MIRANDA reporto en el Sistema Integral de Fiscalización del INE como NO ONEROSOS, añadiendo, es importante mencionar que los eventos realizados por parte del mencionado Candidato, aun así no son los únicos elementos que generan un costo que se registran en las imágenes anteriores.

Así mismo me permito adjuntar copia simple de COTIZACIONES (6) de la índole correspondiente a los eventos en cuestión para la corroboración de precios o gastos que conlleva la realización de los eventos realizados por parte del Candidato en mención la [sic] C. HECTOR JOHNNY AYALA MIRANDA, las empresas que cotizan en la prueba que otorgo identificadas como (anexo 3) son corroborables con la razón social de dichas empresas o proveedores en regla que ofrecen los servicios aptos para la realización de distintos eventos.

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior es que se ve violentado el precepto constitucional consagrado en el **artículo 41, fracción VI, tercer párrafo en su inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que al haber registrado los eventos mencionados en la tabla en la que se desglosa cada uno de los eventos que por su **naturaleza misma tienen que tener un gasto por motivo de equipamiento de sonido o artículos utilitarios así como lonas, el arrendamiento de bienes muebles como tarimas, templetes o todos, carpas etc. o la contratación misma de un grupo musical, así como lo es propio de un arranque o cierre de campaña en donde se utilizan diversos instrumentos para poder llevarse a cabo.***

(...)

Es importante hacer notar que se actuó de manera DOLOSA por parte del C. HECTOR JOHNNY AYALA MIRANDA como Candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia” de los Partidos Políticos del PT y MORENA al NO REGISTRAR DE MANERA ONEROSA los eventos descritos en este documento y debe ser corroborable con el INFORME DE CAMPAÑA SOBRE ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 DEL PERIODO 1 (UNO), informe que se tuvo que haber presentado por parte de la Candidata Independiente en mención [sic].

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Relación de 17 eventos, de la que se desprenden 61 links de redes sociales.
- Material fotográfico de 17 imágenes impresas en 7 fojas.
- 7 cotizaciones de diversos bienes.

III. Acuerdo de admisión, emplazamiento y notificación de alegatos del escrito de queja. El veintiuno de julio de dos mil dieciochos, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/647/2018/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados y una vez concluido el plazo del emplazamiento, iniciar el plazo de setenta y dos horas para formular alegatos.¹ (Foja 28 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión, emplazamiento y notificación de alegatos del procedimiento de queja.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29-30 del expediente)
- b) El veintiséis de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 61 del expediente)

V. Razones y constancias.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de

¹ Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Fiscalización a fin de obtener datos del domicilio del candidato Héctor Johnny Ayala Miranda, obteniéndose la credencial para votar del citado candidato. (Foja 33 del expediente).

- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx/> a efecto de obtener el registro de los gastos registrados por los Partidos del Trabajo, Morena y su candidato al Ayuntamiento de Panindicuaró, Michoacán, el C. Héctor Johnny Ayala Miranda. (Foja 50 del expediente).
- c) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que mediante la cuenta de correo electrónico: salvador.martinez@ine.mx, se remitió escrito de respuesta signado por el C. Héctor Johnny Ayala Miranda, compuesto de veinticinco fojas, recibido en la Junta Local Ejecutiva en Michoacán el día veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el cual quedó agregado al expediente. (Foja 85-110 del expediente).

VI Notificación de la admisión, emplazamiento y notificación de alegatos y requerimiento al C. Héctor Johnny Ayala Miranda.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Héctor Johnny Ayala Miranda, la admisión del procedimiento, emplazamiento, requerimiento de información y apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 117-118 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/EF-MI-220/18 la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/02JDE/VE/967/2018, el veintiséis de julio del año en curso, por medio del cual se le notificó la admisión de la queja, el emplazamiento y se le requirió información al C. Héctor Johnny Ayala Miranda. (Fojas 64-79 del expediente).
- c) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por el C. Héctor Johnny Ayala Miranda, en su carácter de incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 85-110 del expediente)

“(…)

“En relación a la queja; no está sustentada por Javier Antonio Mora Martínez, es de señalar que se rechaza las acusaciones por genéricas, por abstractas y por no ser precisas en razón de los [sic] siguiente: en primer lugar pretende la nulidad de una elección cuando ni siquiera está documentando los gastos que para su juicio no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, en segundo lugar tampoco hace una apreciación económica para por determinar cuánto es el valor de diferentes actividades que se realizaron en campaña y que en un momento dado constituye actividad de campaña, que en un momento pudieran llegar a determinar la posibilidad de ubicar situaciones indebidas como omisiones, ingresos económicos de personas que tuvieron prohibido realizar aportaciones a los partidos y/o los a los candidatos o bien que la cantidad de actividades de campaña no hubieran sido reportadas y que esto lleve a una sanción para determinar un exceso en el tipo de gastos de campaña.

(...)

Por otro lado y como lo señalé, se acompañan otras cotizaciones de valor, de la banda de viento en el lugar, que es lo que se reporta en costo real a ésta autoridad. Se adjuntan para su apreciación y como lo expusimos depende de la cantidad de integrantes, de su conocimiento y su lugar hasta de residencia, no es lo mismo que se trasladen a otros municipios a que presenten el servicio o la aportación en el mismo sitio.

(...)”

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40251/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 34 del expediente)

VIII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40252/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 35 del expediente)

IX. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento, requerimiento y apertura de alegatos al Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/647/2018/MICH**

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40254/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazó, requirió información y notificó la apertura de la etapa de alegatos una vez fenecido el plazo del emplazamiento al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 36-42 del expediente)
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-336/2018, signado por el representante propietario del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 62-63 del expediente)

“(…)

2) Este instituto político no cuenta con la información del candidato denunciado.

3) Sin embargo, es necesario decir que en su momento, y si llegase a actualizarse el caso, la autoridad Fiscalizadora dictamine que se actualiza algún tipo de sanción, esta se aplique conforme a Derecho.

(…)”

X. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento, requerimiento y apertura de alegatos a Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40253/2018, la Unidad Técnica de notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazó, requirió información y notificó la apertura de la etapa de alegatos una vez fenecido el plazo del emplazamiento al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 43-49 del expediente)
- b) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido y a la fecha de elaboración de la

presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

XI. Notificación de admisión del procedimiento, requerimiento de información y alegatos al Partido acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su carácter de quejoso.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40255/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, requirió información y notificó la apertura de la etapa de alegatos al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 51-52 del expediente)
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0672/2018, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta a los alegatos correspondientes (Fojas 80-84 del expediente)

XII Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40575/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará la certificación los textos, fotos y videos alojados en diversas ligas de redes sociales. (Fojas 53-56 del expediente).
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2830/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que la admisión y registro del expediente para la atención de la solicitud realizada. (Fojas 57-60)
- c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2862/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió acta circunstanciada a través de la que certifica los vínculos de internet correspondientes. (Fojas 111-180 del expediente)

XII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y una vez analizados los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo y Morena y su entonces candidato al

cargo de Ayuntamiento de Panindícuaro, en el estado de Michoacán, el C. Héctor Johnny Ayala Miranda, omitieron reportar diversos gastos que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase de topes sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Michoacán.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;
(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

(...)"

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así

como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, destino y aplicación.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, destino y aplicación que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral;

en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de precampaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/647/2018/MICH**

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso no fueron reportados y en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

No.	Concepto	Cantidad de elementos denunciada por el quejoso
1	Templetes	No se señalan
2	Bandas musicales	No se señalan
3	Botellas de agua	No se señalan
4	Equipo de sonido	No se señalan
5	Lonas	No se señalan
6	Utilitarios	No se señalan
7	Carpas	No se señalan

En este contexto, tras realizar un estudio de la información contenida en el escrito presentado por el quejoso, así como de la documentación que aportó; esta autoridad consideró pertinente vincular los medios de prueba que guardan relación con alguno de los conceptos de gasto que se analizan, desprendiéndose lo siguiente:

Concepto	Detalle	Medios probatorios
Eventos	Templetes	<ul style="list-style-type: none"> • 61 links de Facebook • 18 capturas de pantalla • 7 copias simples de cotizaciones de diversos bienes y servicios
	Bandas musicales	
	Botellas de agua	
	Equipo de sonido	
	Lonas	
	Utilitarios	
	Carpas	

Es preciso señalar que la información remitida por el Representante del Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en los artículos 16, numeral 2 y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada y pruebas técnicas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los Partidos del Trabajo y Morena, así como a su candidato el C. Héctor Johnny Ayala Miranda, fin de que manifestaran lo que a su derecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/647/2018/MICH**

conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, cabe precisar que los partidos no han presentaron escrito de respuesta al requerimiento de información en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno en relación a los hechos materia del procedimiento.

Por otra parte, mediante oficio número INE/02JDE/VE/967/2018, emitido por la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Héctor Johnny Ayala Miranda, quien fuera candidato a Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

Al respecto, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento

Del estudio a las manifestaciones vertidas por el promovente, se advierte que se denuncia una presunta omisión de reportar ante la autoridad fiscalizadora en los informes de campañas respectivos, una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, este consiste en la presunta utilización de diversos conceptos en eventos beneficiaban al entonces candidato a Ayuntamiento de Panindícuaro, el C. Héctor Johnny Ayala Miranda.

Por consiguiente, se considera necesario señalar los elementos con los cuales se cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- 62 links de Facebook
- 18 capturas de pantalla de imágenes fotográficas.
- 7 copias simples de cotizaciones.

Debe señalarse que las impresiones de pantalla y fotografías, se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/647/2018/MICH**

Tal y como se desprende de su escrito, el quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Héctor Johnny Ayala Miranda, otrora candidato a Presidente Municipal en Panindícuaro, Michoacán, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos del Trabajo y Morena, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, impresiones de fotografías, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Acción Nacional, fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización en uso de su facultad investigadora realizó la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos indubitables de ubicación de la celebración de los eventos y de los conceptos denunciados, sin embargo esta autoridad procedió a realizar el análisis de los conceptos denunciados.

- **Gastos denunciados encontrados en el SIF**

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Templete

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN1/EG-10/06-18	26-06-2018	Templete	<ul style="list-style-type: none">• Cotización del templete.• INE Eduardo Lara

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/647/2018/MICH

Así pues, de lo anterior se desprende que el sujeto incoado realizó el reporte de un templete, que de acuerdo a la comparativa en las imágenes aportadas y la que se agregó como documentación adjunta al reporte, corresponden al mismo bien.

Bandas musicales

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN1/EG-11/06-18	26-06-2018	Banda	<ul style="list-style-type: none">• Cotización de banda• Cotización de banda de música de viento• Aportación de banda de música• Foto• INE

De lo anterior se desprende, que el sujeto incoado, registró una aportación en especie de banda de música por diez días.

Equipo de sonido

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN1/EG-5/05-18	26-06-2018	Bocina	<ul style="list-style-type: none">• Aportación de bocina• Cotización de bocina• Fotos de bocina• INE

De lo señalado, se tiene que el denunciado, realizó el reporté de dicho concepto.

Lonas

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN1/AJ-6/05-18	23-06-2018	Eg. por transferencia Fact. 731 Mantas menores a 12 mts., tarjetas acordeón_prov_impresiones en Offset y Serigrafía SA de CV	<ul style="list-style-type: none">• Contrato
PN1/EG-7/05-18	26/06/2018	Lona, microperforado, calcas	<ul style="list-style-type: none">• Aportación en especie• Fotos• INE• Factura

Fue a través de una aportación, que el sujeto incoado, registró el concepto de Lonas.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la

misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de templete, bandas musicales, equipo de sonido lonas, fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

- **Gastos denunciados que se tienen por no acreditados**

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso implican la omisión de reportar gastos o ingresos derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de manera impresa imágenes, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el hecho de que el denunciado registro los eventos como no onerosos y que del contenido de las imágenes, se advierten los conceptos de gasto denunciados, mismos que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, sin embargo no realiza una descripción de cada uno de los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, y que en su conjunto pretende se cuantifiquen al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Es decir, en su escrito el quejoso solo enuncia algunos conceptos de gasto tales como templete, bandas musicales, botellas de agua, equipo de sonido y lonas, y de manera genérica se limita a señalar: *“Y muchos más elementos que generan un costo de campaña”*, sin que aporte mayores elementos que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre la supuesta omisión aducida a través de un indicio que por lo menos sea claro.

Dentro de los conceptos señalados por el quejoso, señaló botellas de agua, sin embargo, en las impresiones de pantalla aportadas en el escrito de queja, no se aprecian, ni menos aún el quejoso relaciona alguna imagen con las mismas, de lo que se desprende que no hay certeza de dicho concepto.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la

autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores² relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía³. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

³ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como

parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

1999. —*Unanimidad de votos.* —*Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.* —*Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —*Actor: Partido Acción Nacional.* —*Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.* —*30 de abril de 2003.* —*Unanimidad de cinco votos.* —*Ponente: José Luis de la Peza.* —*Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —*Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.* —*Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.* —*21 de septiembre de 2007.* —*Unanimidad de seis votos.* —*Ponente: Constancio Carrasco Daza.* —*Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar

la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁶ entre ellos:

“(…)

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

(…)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(…).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno

⁶ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que respecto de los gastos antes citados, los sujetos incoados realizaron el registro de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, consecuentemente no se incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 29, 31, 32, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, consecuentemente, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

REBASE AL TOPE DE GASTOS.

Al respecto debe señalarse que de la verificación a los registros realizados por la coalición incoada, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Héctor Johnny Ayala Miranda durante el periodo de campaña respectivo, los sujetos obligados presentaron sus informes respectivos y registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto denunciados, de ahí que no se contara con circunstancias ni elementos que en conjunto hicieran verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima infractoras.

En este sentido, debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado debe contener como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en estos, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el periodo de ajuste; por consiguiente, la determinación o acreditación de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña sólo puede derivar de la revisión que la autoridad efectúa de los informes respectivos, dado que es a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, las resoluciones de los procedimientos de queja y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que esta autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si se actualizó un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso.

Así pues, el procedimiento de revisión de informes de campaña es un proceso complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la autoridad electoral; en consecuencia, es partir de la revisión de los informes, cuya presentación es obligación exclusiva de los entes regulados y de las modificaciones realizadas por éstos en el periodo de ajuste, que esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar el cumplimiento o incumplimiento al tope de gastos impuesto; es decir, dicha conclusión deriva de agotar todas las etapas del proceso de fiscalización.

En este sentido, los conceptos acreditados de los cuales se constató su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, formaron parte sustancial de la cuantificación que será dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe

de campaña del C. Héctor Johnny Ayala Miranda; en este contexto, en el Dictamen Consolidado se determinarían las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos del Trabajo y Morena y el C. Héctor Johnny Ayala Miranda, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, en los términos de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/647/2018/MICH**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**